



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN 000404-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00296-2021-JUS/TTAIP
Impugnante : **IBON SILVIA MACHACA MAMANI**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 2 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00296-2021-JUS/TTAIP de fecha 11 de febrero de 2021, interpuesto por **IBON SILVIA MACHACA MAMANI**¹, contra la respuesta contenida en la Carta N° 000010-2021-USJ-GAD-CSJLA-PJ de fecha 3 de febrero de 2021, a través de la cual la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**² denegó la solicitud de acceso a la información pública de fecha 20 de enero de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 20 de enero de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione información respecto a ciento ocho (108)³ aspirantes al Congreso de la República relacionada a “(...), los procesos judiciales en curso en el Distrito Judicial de Lambayeque, acerca de estos 108 candidatos que figuran en el anexo; mencionando el tipo de delito, situación actual del proceso y condición del imputado.”

Mediante la Carta N° 000010-2021-USJ-GAD-CSJLA-PJ⁴ de fecha 3 de febrero de 2021, la entidad comunicó a la recurrente:

“(…)

SEGUNDO: Sobre el particular, conforme lo señalado en el numeral 6) del Artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información, aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

TERCERO: En virtud del precitado cuerpo normativo, se debe tener en cuenta que la limitación de brindar la información contenida en los expedientes judiciales en trámite

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

³ Los cuales se encuentran detallados en el anexo de la solicitud.

⁴ Cabe mencionar que la carta en mención está dirigida a “**CHAPOÑAN DE GUTIERREZ GENI LOLLOBRIGIDA - DNI: 17531382**”; sin embargo, del texto del documento se advierte que el mismo guarda relación con la solicitud presentada por la recurrente.



y/o archivados; es de proteger el derecho a) La intimidad de los procesados y b) La eficacia de los procesos Judiciales; ello al amparo de los artículos 138° y 139° del Código Procesal Civil, que establece que el acceso a los expedientes en trámite se limita a las partes, sus abogados y a los apoderados. Además, señala que el acceso a terceros solo se permite luego de concluido el proceso, agregando que de acuerdo a la primera de las disposiciones complementarias y finales del Código Procesal Civil, estas normas se aplican supletoriamente a los demás procesos y procedimientos jurisdiccionales; en concordancia con el artículo 73° del Código de Procedimientos Penales, que regula la reserva de los procesos judiciales; así como el artículo 324 del C.P.P que establece Reserva y Secreto de la Investigación, señalando que 1) La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

Por las razones expuestas en los párrafos precedentes, la solicitud de Acceso a la Información de 'procesos judiciales en curso', que aún no han concluido; es denegada”.

El 11 de febrero de 2021, la recurrente interpone ante la entidad el recurso de apelación⁵ materia de análisis alegando que lo solicitado “(...) no está considerada en las excepciones plasmadas en los artículos 15 16 y 17 de las normas Asimismo el artículo 39 menciona sobre las obligaciones de transparencia que deben cumplir las entidades que forman parte del sistema de Justicia.”

Mediante Resolución 000288-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA⁶ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos⁷, los cuales fueron presentados a esta instancia a través del Oficio N° 000041-2021-USJ-GAD-CSJLA-PJ de fecha 1 de marzo de 2021, en el cual la entidad ratificó los argumentos expresados en la denegatoria, precisando que la información solicitada se encuentra protegida por el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, relacionado con aquellas materias exceptuadas por la Constitución o por una ley, señalando lo dispuesto en los artículos 138 y 139 del Código Procesal Civil, el artículo 73 del Código de Procedimientos Penales y el artículo 324 del Código Procesal Penal.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁸, establece que toda información que posea el Estado se presume

⁵ Elevado a esta instancia el 11 de febrero de 2021, mediante el Oficio N° 000032-2021-USJ-GAD-CSJLA-PJ.

⁶ Resolución de fecha 16 de febrero de 2021, notificada al correo electrónico de la entidad: presidenciacsjla@pj.gob.pe, el 22 de febrero de 2021 a las 15:31 horas, con confirmación de recepción de la propia entidad en la misma fecha a horas 16:08, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁷ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁸ En adelante, Ley de Transparencia.



pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

El artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es considerada información confidencial aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria efectuada por la entidad, se realizó conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:



“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Sobre el particular, en el presente caso se aprecia que la recurrente solicitó a la entidad se le proporcione información respecto a los ciento ocho (108) aspirantes al Congreso de la República relacionada a *“(…), los procesos judiciales en curso en el Distrito Judicial de Lambayeque, acerca de estos 108 candidatos que figuran en el anexo; mencionando el tipo de delito, situación actual del proceso y condición del imputado”.*

Al respecto, a lo que la entidad señaló la entrega de dicha información afectaría la intimidad de los procesados y la eficacia de los procesos Judiciales, lo cual debe ser protegido al amparo de los artículos 138 y 139 del Código Procesal Civil, en los cuales se señala que el acceso a los expedientes en trámite se limita a las partes, sus abogados y a los apoderados; además, que el acceso a terceros solo se permite luego de concluido el proceso, añadiendo, que estas normas se aplican supletoriamente a los demás procesos y procedimientos jurisdiccionales.

Asimismo, la entidad hace alusión a lo dispuesto en el artículo 73 del Código de Procedimientos Penales, el cual regula la reserva de los procesos judiciales; así como el artículo 324 del Código Procesal Penal que establece reserva y secreto de la investigación, señalando que 1) La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos, invocando la causal contemplada en el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, reiterando los artículos señalados en este párrafo y el precedente, al remitir los descargos a esta instancia.

En cuanto a lo descrito, es importante señalar que la recurrente no ha solicitado acceder u obtener las piezas procesales que contienen los expedientes judiciales y/o conocer el contenido de las investigaciones; por el contrario, lo que se requiere es un listado de procesos judiciales en curso correspondiente a ciento ocho (108) ciudadanos que poseen la condición de aspirantes al Congreso de la República, los cuales han sido detallados en la solicitud, especificando que dicha lista contenga el tipo de delito, situación actual del proceso y condición del imputado.

Sobre el particular, cabe precisar que es obligación de las entidades que administran justicia, como es el caso del Poder Judicial, brindar acceso público a los actuados contenidos en un expediente judicial se encuentre en trámite o concluido, pues la misma no solo encuentra sustento en la necesidad de efectuar un escrutinio oportuno y objetivo de la labor jurisdiccional de los jueces como parte de la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, sino que la misma ha sido admitida en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. En efecto, en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC se precisó lo siguiente:



“(…) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc.) si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por ley para ser entregada (por ejemplo, la “reserva” en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc.), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4º de la Ley N.º 27806; d) el hecho de que un proceso judicial haya concluido no implica per se que ‘todos’ los actuados de dicho proceso se encuentren a disposición de cualquier persona, sino que debe evaluarse si determinada información se encuentra exceptuada de ser entregada, debiendo, claro está, informar al solicitante las razones por las que no se entrega tal información; y e) si la solicitud de información sobre un proceso judicial se presenta ante un funcionario de la institución que no posee la información, éste debe, bajo responsabilidad, realizar las gestiones necesarias para que dicho pedido llegue al funcionario competente para efectivizar la entrega de información y ante cualquier duda hacer llegar lo solicitado al Secretario General de la misma o quien haga sus veces”.

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional ha establecido como línea de principio, que es posible el acceso a copias de un expediente judicial en trámite, por vía de una solicitud de acceso a la información pública. De acuerdo a la misma, la limitación para el acceso a copias de un expediente judicial no debe hacerse en razón a si el expediente se encuentra concluido o en trámite, sino en función a si dicho acceso pueda afectar la intimidad personal o familiar, o algunas de las otras causales de excepción contempladas en la Ley de Transparencia, y según el tipo de proceso y la etapa en que éste se encuentre.

No obstante, en los Fundamentos 6 a 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC, el Tribunal Constitucional efectuó una precisión a la jurisprudencia desarrollada en la precitada sentencia, al señalar que en aplicación del artículo 139 del Código Procesal Civil, la entrega de copias de un expediente en trámite se encuentra reservada solo a las partes, pudiendo la ciudadanía en general acceder a dichas copias cuando el proceso judicial se encuentre concluido. Sin embargo, el mencionado Tribunal Constitucional indicó expresamente, que la restricción al acceso público de copias de un expediente judicial en trámite, contenida en el artículo 139 del Código Procesal Civil, solo resultada aplicable cuando lo que se solicitase fuesen copias certificadas, manteniendo en el caso de copias simples su doctrina establecida en la sentencia emitida en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC:

“6. Como se advierte, en los supuestos detallados no se desarrolla cómo proceder en casos como el de autos, siendo evidente que el tercer párrafo del artículo 139 del Código Procesal Civil es claro en relación a que la información puede ser entregada a cualquier persona cuando el proceso haya concluido, cuidando que la información que se entregue no afecte aspectos personalísimos de quienes fueron parte en el respectivo proceso.

7. En ese sentido, cabe tener presente que el artículo 17 del Decreto Supremo 043-2003-PCM (Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a



la Información Pública), al regular como una excepción el ejercicio del derecho de acceso a la información, excluye la que es considerada confidencial, estableciendo en el inciso 6 que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de "(...) materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República".

8. Este marco permite establecer: a) que la demandante no es parte del proceso judicial en el que se han solicitado las copias; b) que el Código Procesal Civil expresamente refiere que, en esos casos, la información será entregada a terceras personas ajenas al proceso cuando dicho proceso haya culminado, siempre que no contenga información que pudiera ser considerada personalísima, esto es, previa evaluación; c) que el artículo 17, inciso 6, del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula como excepciones válidas al ejercicio del derecho de acceso a la información pública las materias que sean exceptuadas por la Constitución o por ley aprobada por el Congreso de la República; y, d) que dicha excepción consta en un cuerpo normativo que tiene rango de ley, aprobado por delegación de facultades del Congreso de la República (Decreto Legislativo 768, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante Resolución Ministerial 10-93-JUS).

9. Según lo expuesto, la demanda debe ser desestimada, toda vez que lo solicitado es la entrega de copias certificadas cuyo otorgamiento se encuentra expresamente regulado, como ha quedado anotado, supuesto distinto a la entrega de copias simples, lo que, conforme ha desarrollado este Tribunal en el Exp . 03062-2009-PHD/TC, es factible" (subrayado agregado).

Asimismo, es preciso tener en cuenta que el Código Procesal Penal tiene en el numeral 3 de su artículo 138 una disposición similar a la analizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 2647-2014-PHD/TC. En efecto, de acuerdo a dicha norma "Si el estado de la causa no lo impide, ni obstaculiza su normal prosecución, siempre que no afecte irrazonablemente derechos fundamentales de terceros, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la expedición de copias, informes o certificaciones que hayan sido pedidos mediante solicitud motivada por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlos".

En esa línea, es oportuno señalar que la recurrente no ha solicitado la información invocando una condición particular que le faculta a acceder a su contenido, sino en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, le corresponde a toda persona y no exige expresión de causa para su ejercicio⁹.

A mayor abundamiento, el numeral 3 del artículo 39 de la Ley N° 30934, Ley que modifica la Ley de Transparencia establece que los entes del sistema de justicia (Poder Judicial, el Ministerio Público, la Junta Nacional de Justicia, el Tribunal Constitucional y la Academia de la Magistratura) tienen la obligación de hacer accesible al público la información que resulte relevante para el adecuado escrutinio de su labor, lo que incluye en el caso del Poder Judicial, su labor jurisdiccional precisando que este tiene la obligación de publicar en su portal de transparencia todas las sentencias judiciales y jurisprudencia sistematizada de fácil acceso por materias y sumilladas en lenguaje sencillo; es decir, inclusiva las sentencias de los procesos en los que interviene el Estado y sin hacer distinción si estos se

⁹ Artículo 7.- Legitimación y requerimiento inmotivado

Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública. En ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.



encuentran en trámite o en calidad de concluidos, bajos los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 de la Ley de Transparencia.

En ese contexto, es relevante tener en consideración lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.”* (Subrayado agregado)

Siendo esto así, no resulta amparable el argumento de la entidad que sustenta su denegatoria, puesto que tal como se ha expresado en la jurisprudencia antes detallada, no existe una restricción para acceder incluso al contenido de los expedientes judiciales cuando los ciudadanos ejercen su legítimo derecho de acceso a la información pública.

A mayor abundamiento, respecto a lo señalado por la entidad respecto al argumento de *“proteger el derecho a) La intimidad de los procesados y b) La eficacia de los procesos Judiciales”*, cabe agregar que la entidad no ha señalado ni acreditado de manera específica de que manera se vulnera la intimidad de un procesado o se afecta la eficacia de un proceso mediante la entrega de un listado con la información requerida, para efectos de que ello se evaluado por esta instancia, puesto que los argumentos expresados en la denegatoria quedan desvirtuados bajo la evaluación antes efectuada respecto a los criterios del Tribunal Constitucional respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el caso de procesos judiciales.

En cuanto a ello, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Siendo esto así, en el presente caso, la entidad no ha cuestionado la posesión de la documentación solicitada, así como tampoco ha acreditado fehacientemente la causal de excepción invocada, indicando el caso específico y fundamentando la necesidad de protección de la información, puesto que a la luz de la jurisprudencia detallada en los párrafos precedentes, es perfectamente factible la entrega no solo



de un listado, sino inclusive de pieza procesales de expedientes judiciales que se encuentren en trámite¹⁰.

De otro lado, en cuanto al mencionado listado de procedimientos requeridos por la recurrente, se debe tener en cuenta que el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el expediente 05601-2015-PHD/TC, lo siguiente: “(...) la información requerida (la relación nominal de los procesos contenciosos administrativos, materia laboral, promovidos contra la demandada en el año 2011, que pueden estar finalizados o en trámite, debiéndose consignar los siguientes datos: a) nombre y apellidos del demandante; b) número de expediente de la demanda; b) si la demanda ha sido declarada fundada, fundada en parte, infundada o improcedente en primera instancia y si en segunda instancia confirmaron o modificaron la sentencia y d) si la comuna presentó recurso de casación contra la sentencia expedida en revisión por las salas laborales) no está incurso en alguna de las excepciones de acceso a la información pública contempladas en la ley ni revela la estrategia adoptada por la comuna demandada en su defensa; por el contrario, está vinculada a su manejo administrativo (...)” (subrayado agregado).

Siendo esto así, si bien es cierto la entidad no cuestiona la posesión de la documentación, cabe agregar que conforme a la jurisprudencia antes detallada, los listados de procedimientos que se encuentran a cargo de una entidad, forman parte de su manejo administrativo.

En esa línea, cabe agregar que conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por la recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada¹¹, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

¹⁰ Ahora bien, de manera ilustrativa cabe señalar que incluso en los supuestos en que de la documentación requerida exista información pública y protegida, el Tribunal Constitucional ha desarrollado que es perfectamente viable entregar aquella de carácter pública procediendo a cautelar la que ostenta la condición de confidencial, sin que ello implique denegar el íntegro de la documentación requerida, tal como se expresa en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción” (Subrayado agregado)

¹¹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal, al ser una limitación a un derecho fundamental.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos¹² y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **IBON SILVIA MACHACA MAMANI**, **REVOCANDO** lo dispuesto por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE** en la Carta N° 000010-2021-USJ-GAD-CSJLA-PJ; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE** a efectos de que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de dicha información a **IBON SILVIA MACHACA MAMANI**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución al ciudadano **IBON SILVIA MACHACA MAMANI** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAMBAYEQUE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

PEDRO CHILET PAZ
Vocal

vp: uzbb

¹² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.